



RADICADO: 08001315300420170040400

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL

DEMANDADOS: : COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTA S.A. EN LIQUIDACION, FUNDACION SERVICIO JUVENIL Y OTROS.

BARRANQUILLA, trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL.

Visto y revisado el expediente de la referencia, se puede precisar que mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, se admitió la demanda promovida por EMILIANO ANTONIO FERRER MAYORAL, contra la FUNDACION SERVICIO JUVENIL, COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTA S.A., EN LIQUIDACION, la sociedad MINSKI y GILINSKI CURTIEMBRES BUFALO EN LIQUIDACION, y la señora RITA ALZAMORA DE MANCINI, y se corrió el traslado correspondiente.

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019, el demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL, por intermedio de su apoderado judicial propuso las excepciones previas consignadas en el artículo 100 del C. G. del P, numeral 5° *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y numeral 9° *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

Fundamenta sus excepciones argumentando, con relación al numeral 5° que la demanda, *“adolece de precisión y claridad en los supuestos fácticos y en las pretensiones, y como consecuencia de ello adolece también de los nombres, domicilios y documentos de identidad de todos los litisconsortes que debieron integrar la parte pasiva en la misma... los hechos y pretensiones de la demanda también son imprecisos porque los puntos cardinales (norte, sur, este y oeste) que se refrenen por el accionante al hacer la alinderación de los lotes Mayoral 1 y 2, no coinciden con los levantamientos planímetros lo que genera confusión, dado que los lotes aparecen rotados o girados en sentido contrario a las manecillas del reloj aproximadamente cuarenta y cinco grados (45°). Para advertirlo basta comparar o sobreponer los planos del actor con los levantamientos topográficos y/o planos de la Fundación para advertir tal discordancia”*.

Respecto al numeral 9°, argumenta, *“que existen al parecer dos (2) predios más que son afectados por las clandestinas posesiones del actor (Mayoral 1 y Mayoral 2), signados en la Plancha Catastral del IGAC con las cédulas o referencias catastrales Nos. 01-02-0245-0004-000 (1.000 Mts2) y 01-02-0245-0005-000 (1.120 Mts2) y 01-02-0245-0075-000 (2.000 Mts2) -al parecer de Maderas Dzano-, que por disposición del artículo 375 del C.G.P. y por el alcance que tienen las pretensiones incoadas, imperiosamente deben ser convocados por el actor al presente juicio como parte pasiva, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa y*

*contradicción, no siendo posible que el proceso se adelante a sus espaldas, lo cual acarrearía que toda la actuación procesal que se surta sin ellos quedarla afectada de nulidad insaneable.”.*

Mediante fijación en lista de fecha 01 de diciembre de 2023, se corrió traslado de la excepción previa a la parte demandante, concediéndole el término de tres días para la subsanación del defecto alegado por la parte demandada, quien se pronunció mediante escrito de fecha 06 de diciembre del mismo año, argumentando con relación al numeral 5° que, *“Respecto de que la Demanda de pertenencia “afecta cuatro (4) predios de mayor extensión”; me permito manifestar que no es cierto, por cuanto las referencias catastrales no otorgan dominio. Con relación a las referencias catastrales No 01-02-0245-0004-000 y 01-02-0245-0005-00 son lotes que solo figuraban en el IGAC, sin embargo, no existe Titulo de Dominio de los mismos.*

Así mismo, con relación al numeral 9° argumenta que, *“al no existir DERECHO DE DOMINIO o PROPIEDAD por parte de los titulares de las Referencias Catastrales No 01-02-0245-0004-000 y 01-02-0245-0005-00, no existe persona alguna que vincular por este actor al proceso como parte pasiva demandada”.*

### **CONSIDERACIONES.**

Las excepciones, son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida en el artículo 100 del C.G. del P.

En cuanto a la excepción de inepta demanda (*num.5 art. 100 C.G. del P*) alegada por el apoderado del demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL, debe señalarse que, esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal demanda en forma, que consiste en exigir a quien formule una demanda cumpla con los requisitos formales establecidos en la ley adjetiva, en este caso, los del artículo 82 del C. G. del P, señalados para la demanda, ello con el propósito de evitar irregularidades, causales de nulidad y excepcionalmente sentencias inhibitorias. De allí, que cuando se invoca esta excepción debe mencionarse con claridad cuál es el requisito que se obvió, para que se tenga oportunidad de corregir.

El artículo 82 del C. G del P, trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física

y electrónica que tengan las partes o estén obligados a llevar; 11. Los demás que exija la ley.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el escrito de demanda cumple con todos los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G del P, que son los que deben satisfacerse; si bien el excepcionante alega que el demandante no cumplió con este requisito de la demanda, no explica la forma clara a que numeral hace referencia, si bien alega que la demanda *“adolece de precisión y claridad en los supuestos fácticos y en las pretensiones, y los hechos y pretensiones de la demanda también son imprecisos”*, no fundamenta de manera precisa cual es el requisito que se obvió, para que el demandante tenga la oportunidad de corregir.

De todas maneras, el demandante deja sentado en su escrito de subsanación que se mantiene en sus pretensiones excluyendo la posibilidad de integrar otros predios, siendo potestativo del demandante el elegir las pretensiones que ha de incoar , asunto sobre lo cual tiene plena autonomía.-

Por ello, la excepción soportada en la integración de otros demandados, no puede prosperar si pretende imponer al demandante pretensiones que no ha incoado.

Por demás, teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la parte demandada, se advierte que los argumentos señalados no se ajustan al concepto de esta excepción previa, puesto que sus argumentos son elementos que se deben debatir en la audiencia de instrucción y juzgamiento al momento de hacer la valoración de las pruebas; así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso.

Con respecto a la excepción previa consignada en el numeral 9° del artículo 100 del C. G. del P, *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, se echa de menos la sustentación de esta, puesto que, el demandado en su escrito no informa ni determina claramente a quien o quienes se debería vincular en la presente demanda, aun cuando argumenta que, existen al parecer dos predios que al parecer son de Maderas Pizano, siendo sus argumentos solo unas simples conjeturas, que no identifican plenamente a esa empresa o aporta alguna prueba que permita determinar la necesidad de integrarlos al contradictorio. Y cómo ya se dijo, no puede imponérsele al demandante que pretensiones ha de formular.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considera el despacho que no le asiste razón al excepcionante por lo que declarará no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL.

Por lo anterior este Despacho,

### **R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR NO PROBADAS**, las excepciones previas propuestas por el apoderado Judicial del demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL.
2. **CONDENAR** en costas al excepcionante FUNDACION SERVICIO JUVENIL.
3. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), e inclúyanse en la liquidación de costas.
4. **TÉNER** al abogado GIOVANNI GARCIA PAZ, identificado con C.C. No. 11.440.102 y T.P. No. 137.798 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandado FUNDACION SERVICIO JUVENIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4855cf41144e94b9e070aa74afd8654d3b17571e2d1438cfcdca207e58417305d**

Documento generado en 13/03/2024 10:35:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**